

# Municipalidad Provincial de Puno

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Año del Fortalecimiento del Desarrollo Económico Local y de la Lucha Contra la Impunidad"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2023-MPP/A

Puno, 22 de febrero de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

VISTO:

La Carta N° 01-2023- WRV del 25 de enero de 2023, con Registro N° 202324137900, Resolución de Alcaldía N° 159-2022-MPP/A de fecha 21 de marzo de 2023, y Resolución de Alcaldía N° 160-2022-MPP/A de fecha 21 de marzo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - "*Ley de Reforma Constitucional*" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - "*Ley Orgánica de Municipalidades*"-, modificada por la Ley N° 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, en el sub numeral 1.1 del Numeral 1 del Artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del Alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

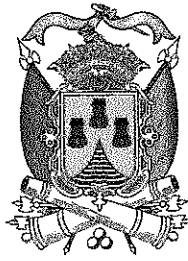
Que, el Numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de (os actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el Sub numeral 1.16 del Numeral 1° del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N° 27444 regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. Consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos y hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 159-2022-MPP/A de fecha 21 de marzo de 2023, y Resolución de Alcaldía N° 160-2022-MPP/A de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 159-2022-MPP/A del 21 de marzo de 2022, en su Artículo Primero se Resuelve DECLARAR HUÉSPED ILUSTRE Y VISITANTE DISTINGUIDO al CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA ALM. JORGE MONTOYA MANRIQUE, por su grata visita a la ciudad del Lago – Puno, "Ciudad de Plata; expresando nuestro





## Municipalidad Provincial de Puno

reconocimiento por la DECLARATORIA DEL SIKU Y SIKURI COMO REFERENTE DEL PATRIMONIO CULTURAL ANDINO, y por cultivar las costumbres y tradiciones y espiritualidad cósmica; del mismo modo según Resolución de Alcaldía N° 160-2022-MPP/A del 21 de marzo de 2022, en su Artículo Primero se Resuelve DECLARAR HUÉSPED ILUSTRE Y VISITANTE DISTINGUIDO al CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA ALM. JOSE CUETO ASERVI, por su grata visita a la ciudad del Lago – Puno, “Ciudad de Plata; expresando nuestro reconocimiento por la DECLARATORIA DEL SIKU Y SIKURI COMO REFERENTE DEL PATRIMONIO CULTURAL ANDINO y por cultivar las costumbres y tradiciones y espiritualidad cósmica;

Que, el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N.° 27444 establece que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*. Según el Inciso 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, estos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación;

Que, en el escrito con registro de trámite documentario 202324137900 de fecha 27 de enero de 2023, presentado por el Lic. Walter Rodríguez Vásquez con DNI N° 01230965, se ha manifestado a la Entidad de la siguiente manera: *“Me dirijo a Ud. en mi condición de ciudadano puneño, para SOLICITARLE respetuosamente, DEJAR SIN EFECTO los Acuerdos de Alcaldía Nos. 159-2022-MPP/A y 160-2022-MPP/A, emitidos por el Ex Alcalde Don. Martín Ticona Maquera con fecha 22 de Marzo 2022. a favor de congresistas de la república: Alm. Jorge MONTOYA MANRIQUE y Alm. José CUETO ASERVI, por las siguientes consideraciones (...);*

En atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 - “Ley de Procedimiento Administrativo General” y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de trámite documentario N.° 202324137900, este despacho ha advertido la existencia de defectos acaecidos a lo largo del procedimiento, como consecuencia y en virtud de las facultades otorgadas por ley, se ha realizado un nuevo examen de los actos administrativos que obran en el expediente del caso;

Que, el Inciso 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 establece que *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,”;*

Que, según el Artículo 3°, Numeral 3 de la Ley 27444 indica que son Requisitos de validez de los actos administrativos: (...)**3. Finalidad Pública.** - *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley (...);*

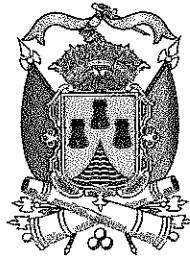
Que, el Inciso 213.1 del Artículo 213° de la Ley N° 27444 establece que *“(...) en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...);”;*

Que, los actos administrativos pueden ser revisados a solicitud de parte o de oficio. En el caso de la revisión a solicitud de parte, será el administrado quien a través de un recurso administrativo requiera la nulidad del acto; Por otro lado, en el caso de la revisión de oficio, **será la propia administración la que con la finalidad de hacer respetar el interés público declare de oficio la nulidad del acto.** La nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa dentro de un plazo establecido, y vencido dicho plazo deberá ser solicitada en sede judicial, de igual manera, dentro de los plazos señalados por la norma;

Que, el interés público es aquella situación que busca la obtención de un beneficio colectivo a favor de la comunidad, siendo una de las metas del Estado y, por ende, de la Administración pública, que la comunidad obtenga dichos beneficios. Dicha definición se encuentra asociada a las de interés general y bien común. De acuerdo con lo antes señalado, el Estado deberá tomar en cuenta el interés público, es decir, el beneficio colectivo a favor de la comunidad al momento de impedir, restringir, prohibir, autorizar o anular algo;

Que, por otro lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fundamenta indica que: *“un sector de la doctrina sostiene que la noción interés público resulta ser equivalente a las categorías necesidad pública e interés nacional, entendiéndolas como normas éticas supremas, cuya invocación siempre aludirá a las metas morales fundamentales de la sociedad”;* es por ello que la normativa que incluye los conceptos jurídicos de interés nacional y necesidad pública tiene como objeto la mejora del bienestar social y la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los términos **interés general, interés público, bien**





## Municipalidad Provincial de Puno

común, interés nacional y necesidad pública constituyen todo aquello que busca de alguna manera un beneficio colectivo a favor de la comunidad;

Que, como se ha desarrollado vamos a ceñirnos y ampararnos principalmente al agravio al interés público en este caso de los ciudadanos de la ciudad de Puno, ya que las demás condiciones para declarar la nulidad de oficio se han cumplido; que como indica el Inciso 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señalado anteriormente en concordancia con Artículo 3°, Numeral 3 del mismo cuerpo legal, por cuanto se ha vulnerado principalmente un requisito de validez de un acto administrativo el cual no se ha adecuado a una Finalidad Pública o Interés general de la población de Puno;

Que, como bien indica el administrado en su Carta N° 01-2023WRV, refiriéndose a los Congresistas Jorge Montoya Manrique y José Cueto Aservi indicando que *"- Por dichos Acuerdos, se les declara individualmente: "HUESPED ILUSTRE Y VISITANTE DISTINGUIDO", por su grato visito y por la "Declaratoria del Siku y Sikuri como Referente del Patrimonio Cultural Andino" por el Parlamento Andino a gestión de otro congresista el Sr. Gustavo Pacheco Villar, sin que los dos citados personajes tuviesen participación alguna en dicha gestión cultural, ni la menor señal de acercamiento identitario a nuestra tradición musical altiplánica.* Lo dicho por el ciudadano es corroborable ya que el autor de dicha gestión es nuestro representante ante ese organismo deliberativo del Parlamento Andino Abog. Gustavo Pacheco Villar que se puede verificar en la página Web del Congreso de la República, en su segmento "Congreso Noticias" del 21 de marzo de 2022 y no los aludidos Congresistas; también indica el administrado en su escrito que *"Ambos congresistas, como es de vuestro conocimiento y del pueblo peruano, emiten constantemente expresiones autoritarias., despectivas y asumen conductas discriminatorias hacia las poblaciones andinas, incluidos nuestros pueblos originarios. (...) que se observa en su actuar cotidiano en el deslegitimado Congreso de la República, causante de la actual crisis social nacional."*, lo cual también es corroborable con las innumerables declaraciones de ambos personajes, con expresiones racistas, discriminatorias y de desprecio por la población del ande y por ende a los pueblos originarios del Perú, y que dichas declaraciones despectivas se han incrementado a causa de las últimas protestas del pueblo puneño, que se encuentra en pie de lucha, haciendo defender sus legítimos derechos, consagrados en la Constitución Política del Perú, mofándose por las muertes de nuestros hermanos puneños no solo de estos personajes sino del Congreso de la República en general; por cuanto no puede existir ni por asomo algún ciudadano puneño que puede respaldar o estar de acuerdo con estos reconocimientos hechos al Congresista Jorge Montoya Manrique y al Congresista José Cueto Aservi, por ser de alguna manera insultantes y lastimeros para muchos ciudadanos de la ciudad de Puno, de la Provincia de Puno o de la Región Puno, que encuentra de luto o gravemente afectados por los últimos acontecimientos, por cuanto es necesario declarar la nulidad de dichos actos administrativos por contravenir y agraviar gravemente al interés público e interés general de la población puneña;

Que, estando a lo expuesto en el presente, en observancia de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley Orgánica de Municipalidades y la normativa específica de la materia;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159-2022-MPP/A del 21 de marzo de 2022; DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 160-2022-MPP/A del 21 de marzo de 2022,** por agraviar el Interés Público, por ende, el Interés General de la población de la ciudad de Puno del Distrito de Puno, Provincia de Puno, Región Puno; y en virtud de los fundamentos desarrollados en la presente resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - BORRESE** todo reconocimiento en el Registro de Honores de la Municipalidad Provincial de Puno de los Congresistas de la República Jorge Montoya Manrique y José Cueto Aservi, por no merecer tal distinción.

**ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR** a la Gerencia Municipal, al Administrado y las demás instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Puno.

**ARTÍCULO CUARTO - DISPONER** a la Oficina Tecnología e Informática, efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Abog. Roberto Carlos Juárez Checa  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Lic. Javier Ponce Roque  
RECALBE